

EN LO PRINCIPAL: Interpone acción de protección constitucional; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SERGIO IGNACIO CONTRERAS PAREDES, abogado, cédula nacional de identidad N°13.548.666-3, en representación, según se acreditará, de don **JORGE MAURICIO VALENZUELA HERNÁNDEZ**, General Inspector de Carabineros de Chile, cédula nacional de identidad N°8.528.480-0, ambos con domicilio en Avenida El Bosque Norte N°0123, oficina 502, comuna de Las Condes, a S.S. Il'tma. respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19 N°s 2 y 3 inciso 5° del mismo cuerpo constitucional, vengo en este acto en deducir ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la resolución de fecha 09 de septiembre de 2020, dictada por la Unidad de Sumarios de la Contraloría General de la República, que "Formula cargo en sumario administrativo instruido en Carabineros de Chile", en contra de mi representado, solicitando desde ya a S.S. Il'tma. acoger la presente acción, declarando la ilegalidad del actuar del Fiscal instructor de Contraloría General de la República don Carlos Soto Muñoz en el caso concreto, dejando sin efectos la formulación de cargos referidos y el sumario instruido, de conformidad con los argumentos que se expondrán a continuación.

Para una adecuada comprensión del presente libelo, se expondrán en capítulos separados y sucesivos los antecedentes hecho y los argumentos de Derecho en que se funda la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES DEL GENERAL JORGE VALENZUELA HERNÁNDEZ.

1. Mi representado ingresa a Carabineros de Chile, a través de la Escuela de Oficiales de Carabineros de Chile el día 01 de enero de 1986, y tras su egreso es destinado como Subteniente a la Primera Comisaría de Puerto Varas.
2. Posteriormente, se desempeñó en una serie de distintas áreas de la institución, pasando por la 33ª Comisaría de Investigaciones de Accidentes en el Tránsito, como Teniente Oficial Investigador, y luego por la Academia de Ciencias Policiales, donde egresó de la carrera de Ingeniería en Tránsito y Transportes, siendo destinado a continuación al Departamento de Tránsito y Carreteras O.S.2., como Capitán.

3. A continuación, ingresó nuevamente a la Academia de Ciencias Policiales, donde realizó el curso de Alto Mando, egresando como Mayor y siendo destinado como Comisario, primeramente a la 39ª Comisaría de El Bosque, y luego a la 11ª Comisaría de Lo Espejo, con el mismo cargo.
4. Luego, ahora con el grado de Teniente Coronel, pasa nuevamente por el Departamento de Tránsito y Carreteras O.S.2., como Jefe de dicho Departamento, tras lo cual, habiéndosele promovido a Coronel, es traspasado a la Prefectura Costa, y luego a la Prefectura de Investigación de Accidentes de Tránsito – en ambos como Prefecto.
5. Continuando con su ascenso, y por decisión del Alto Mando, es posteriormente destinado a la Embajada de Chile en Ecuador, como Agregado Adjunto de Coordinación Técnica, y tras su retorno al país es promovido al grado de General, inicialmente destinado a la Zona de Tránsito y Carreteras, como Jefe de Zona.
6. Finalmente, a inicios del año 2019, es trasladado como General Inspector a la Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales (DIRNAOPERPOL), cargo que desempeña fielmente hasta el día de hoy.
7. Cabe señalar que a la fecha mi representado ha presentado una conducta institucional intachable no teniendo registro de sanción disciplinaria alguna en su Hoja de Vida.

II. ANTECEDENTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LAS OPERACIONES POLICIALES (DIRNAOPERPOL).

1. Como recién se señaló, mi representado actualmente se desempeña como General Inspector de la DIRNAOPERPOL. Dicha Dirección fue creada recién el año 2017, mediante la Orden General N°2492 de fecha 26 de mayo de 2017, que modificó la estructura organizacional de la Dirección General de Carabineros de Chile. La primera Directiva de Organización y Funcionamiento de la DIRNAOPERPOL fue aprobada mediante Orden General N°2531, de fecha 20 de noviembre de 2017, derogada posteriormente por la Orden General N°2690, de fecha 01 de octubre de 2019.
2. De conformidad con el artículo 1º del texto aprobado por la Orden General N°2690 recién referida, la misión de la DIRNAOPERPOL es *“dirigir, administrar, evaluar y coordinar los procesos de las áreas financieras, logísticas y compras públicas, con el propósito de proveer los bienes y servicios necesarios para el desempeño de la función policial de Carabineros de Chile a lo largo del territorio nacional”*.
3. Por su parte, el artículo 4º del mismo cuerpo administrativo señala las obligaciones que le corresponden al Director de la DIRNOPERPOL, las que se transcriben a continuación:
 - a) *“Dirigir, administrar, evaluar y coordinar la gestión de la Alta Repartición, siguiendo las políticas, estrategias, doctrina y lineamientos impartidos por el General Director, orientado a proveer de los productos y servicios necesarios para el desempeño de la función policial de Carabineros de Chile a lo largo del territorio nacional.*

- b) *Asesorar al Mando en materias propias de su área y en el proceso de obtención, asignación, ejecución, control y evaluación de los recursos financieros y logísticos que administra y que se destinan a la Institución en apoyo de la función policial.*
 - c) *Proponer al General Subdirector, proyectos que respondan a las demandas actuales y futuras en las áreas financiera, compras públicas y logística, las cuales van en apoyo directo a la función policial de Carabineros de Chile.*
 - d) *Aprobar la creación de grupos de trabajo multidisciplinario, abocados al estudio de alguna temática de relevancia Institucional, en las áreas financiera, compras públicas y logística.*
 - e) *Disponer evaluaciones en terreno para verificar métodos, procesos, resultados e impacto vinculados a las áreas de apoyo a la función policial de Carabineros de Chile.*
 - f) *Aprobar planes y programas que tengan relación con sus áreas de competencia, disponiendo los cambios que sean pertinentes y que vayan en directo beneficio del apoyo a las operaciones policiales.*
 - g) *Orientar estratégicamente a sus órganos dependientes en la ejecución de las materias asociadas a cada área de gestión y a los Departamentos de Apoyo a las Operaciones Policiales de cada Zona de Carabineros. Y,*
 - h) *Adoptar medidas para desarrollar y mejorar la organización, dirección, coordinación, control y evaluación de los procesos de las Altas Reparticiones de su dependencia.”*
4. Estas normas resultan de suma relevancia, puesto que definen el funcionamiento de la DIRNAOPERPOL, y el rol que le cabe a mi representado como Director de la misma. Adicionalmente, el artículo 4 es citado por la Contraloría General de la República en su formulación de cargos, junto con el artículo 8 del Reglamento N°7 de Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, como normas supuestamente infringidas por mi representado en el ejercicio de sus funciones.
5. Finalmente, cabe hacer presente desde ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento N°1 de Organización de Carabineros de Chile, la DIRNAOPERPOL corresponde a una unidad de nivel “ESTRATÉGICO O DIRECTIVO”, en contraposición a los niveles “TÁCTICOS O DE OPERACIONES”. En virtud de lo reseñado, la DIRNAOPERPOL no tiene ninguna injerencia en las decisiones adoptadas a nivel operativo o táctico, en cuanto dice relación con el empleo de las herramientas e insumos que procura para la institución.

III. ANTECEDENTES DE HECHO QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN.

1. Habiéndose establecido quién es mi representado, qué funciones cumple dentro de Carabineros de Chile, y la finalidad de la Dirección en la que se desempeña, corresponde ahora exponer a S.S. Iltma. los graves hechos que han provocado una grave afectación de los derechos constitucionales de mi representado.
2. Pues bien, es del caso que el día 09 de septiembre de 2020, se dictó la formulación de cargos por el Fiscal Instructor don Carlos Soto Muñoz, en el sumario administrativo instruido en

resolución exenta N°4.427 de 2019, en contra de mi representado y posiblemente otros miembros del Alto Mando de Carabineros.

3. En lo medular, los cargos que formula dicha resolución – en cuanto al sustrato fáctico – son los siguientes:

“En su calidad de Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales de Carabineros de Chile, no haber adoptado acciones o medidas de planificación, evaluación, coordinación y gestión, conducentes a garantizar en forma oportuna la suficiencia y operatividad de los medios disuasivos contemplados en el nivel N°4 de uso de la fuerza, establecido y pormenorizado en el acápite IV. ‘Uso Diferenciado y Gradual de la Fuerza’, de la Circular N°1832, de 2019, y en el protocolo 2.5 ‘Trabajo del Vehículo Lanza Agua’, contenido en la Orden General N°2635, de 2019, ambas de Carabineros de Chile, específicamente en el caso de los carros lanza aguas requeridos por el personal operativo y especializado de la referida institución policial, en el marco de los procedimientos e intervenciones de control de orden público, efectuados entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de la misma anualidad, en la Región Metropolitana.”

4. En cuanto a la normativa administrativa supuestamente infringida, la resolución cita los siguientes artículos:

- i. Artículo 4 letras a) y b) de la Directiva de Organización y Funcionamiento de la DIRNAOPERPOL, aprobada por la Orden General N°2690.
- ii. Artículo 8 del Reglamento N°7 de Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile.

Estas normas las relaciona asimismo con las siguientes disposiciones:

- iii. Artículo 11 inciso primero, 13, y 21 del Reglamento N°1 de Organización de Carabineros de Chile.
- iv. Artículos 2 inciso primero y 3 del Reglamento N°7 ya mencionado.
- v. Artículo 2 y 22 numeral 3° letra a) parte primera del Reglamento N°11 de Disciplina de Carabineros de Chile.
- vi. Acápite IV “Uso Diferenciado y Gradual de la Fuerza” de la Circular N°1832 del año 2019.
- vii. Protocolo N°2.5 “Trabajo del Vehículo Lanza Aguas”, contenido en la Orden General N°2635 de 2019 de Carabineros de Chile.
- viii. Artículo 50 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile (Ley N°18.961)
- ix. Artículos 3 inciso segundo, 5 inciso primero, 11 y 53 de la Ley N°18.575. (LOCBGAE).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del tenor de la formulación de cargos transcrita, se puede observar a simple vista que ante lo que nos encontramos no se trata realmente de un sumario por infracción de normas administrativas, sino que es lisa y llanamente una revisión del mérito de las decisiones y la actuación discrecional que

le cabe y corresponde a Carabineros de Chile, dentro del ejercicio de las funciones que le han sido encargadas constitucionalmente de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, cabe tener a la vista las disposiciones que supuestamente se verían infringidas por mi representado, del tenor de la formulación de cargos referida. Dichas normas rezan lo siguiente:

Artículo 4 letras a) y b) de la Directiva de Organización y Funcionamiento de la DIRNAOPERPOL, aprobada por la Orden General N°2690

“Artículo 4°. El cargo de Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales será ejercido por un General Inspector o General de Escalafón de Orden y Seguridad, quien dependerá del General Subdirector de Carabineros. Sin perjuicio de las atribuciones que le otorga la reglamentación y normativa institucional vigente, le corresponderá, además:

“a) Dirigir, administrar, evaluar y coordinar la gestión de la Alta Repartición, siguiendo las políticas, estrategias, doctrina y lineamientos impartidos por el General Director, orientado a proveer de los productos y servicios necesarios para el desempeño de la función policial de Carabineros de Chile a lo largo del territorio nacional.

“b) Asesorar al Mando en materias propias de su área y en el proceso de obtención, asignación, ejecución, control y evaluación de los recursos financieros y logísticos que administra y que se destinan a la Institución en apoyo de la función policial.”

Artículo 8 del Reglamento N°7 de Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile.

“Artículo 8°.- Los encargados de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, deben suplir con celo, discreción, y esfuerzo inteligente, sus inevitables imprevisiones para casos, circunstancias y actuaciones no contempladas en su articulado, y que digan relación con el servicio y las obligaciones que en él se determinen.”

Como S.S. Itma. podrá apreciar del tenor de las normas referidas y especialmente de los énfasis agregados por esta parte, se trata precisamente de disposiciones que establecen un espectro de discrecionalidad en el ejercicio de las funciones encomendadas, a la vez que refuerzan el carácter de alta jerarquización que rige dentro de nuestras fuerzas de orden y seguridad. La propia letra a) del artículo 4 de la Directiva de Organización y Funcionamiento de la DIRNAOPERPOL establece que mi representado, en su calidad de Director de dicha entidad, debe ajustar su actuación a “las políticas, estrategias, doctrina y lineamientos” que fija el General Director de Carabineros.

Esto es de especial relevancia, habida consideración de lo dispuesto en los artículos 1 inciso primero y 21 B de la Ley 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

“Artículo 1º.– La Contraloría General de la República, independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tendrá por objeto fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros Servicios que determinen las leyes; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir las personas o entidades que tengan a su cargo fondos o bienes de esas instituciones y de los demás servicios o entidades sometidos por ley a su fiscalización, y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la contabilidad general de la Nación; pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría General; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar, finalmente, todas las otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en el futuro, que le den intervención.”

“Artículo 21 B.– La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.”

Del tenor del artículo 1 referido, observamos que no se encuentra dentro de las potestades de la Contraloría General de la República, efectuar objeciones u observaciones a las decisiones discrecionales adoptadas por Carabineros de Chile en el contexto de su experticia – ni mucho menos instruir un sumario al respecto. El caso que nos compete, no versa respecto al ingreso e inversión de fondos, ni de un examen o juzgamiento de cuentas, ni de la constitucionalidad o legalidad de las resoluciones dictadas por un Jefe de Servicio. Tampoco existen funciones adicionales, de la lectura del cuerpo completo de la Ley 10.336, que digan relación con revisar el mérito del ejercicio de las funciones del Alto Mando de Carabineros.

Tampoco podría, por otra parte, intentar justificar Contraloría su actuar en que se trata de “vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo”. Esto, atendido que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo (Refundido, coordinado y sistematizado por el DFL 29-2004), se excluyen de la sujeción a dicho cuerpo normativo las excepciones establecidas en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 18.575. Por su parte, el referido inciso enumera una serie de instituciones – entre ellas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública – las cuales excluye de sujeción al Título II de dicha ley, indicando que se regirán por “las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales”. Respecto a este punto, volveremos más adelante al examinar las disposiciones pertinentes.

En cuanto al artículo 21 B, en primer lugar, es importante hacer presente que dicha norma evidentemente versa y delimita los contornos del artículo 21, que dice relación por su parte con el examen e inspección de libros, registros y documentos relativos a contabilidad. Sin embargo, de dicho artículo se desprende un principio, que permea toda la función que ejerce la Contraloría General de la República, y que corresponde al aspecto formal del control que realiza. La naturaleza de las funciones que le han sido encomendadas en el artículo 1, a todas luces dice relación con un control formal de la administración, y no uno de fondo de mérito de las decisiones discrecionales.

Dicho principio no es una elucubración de este recurrente, sino que por el contrario está consagrado expresamente en el Segundo Informe de Comisión de Constitución del Senado de la Ley 19.817, que incorporó el artículo 21 B a la Ley 10.336.

En la página 12 del referido informe, por ejemplo, el Contralor General de la República don Arturo Aylwin Azócar, ante una consulta del Senador Chadwick, expresó lo que a continuación se denota:

*“Precisó que la Contraloría no tiene interés en inmiscuirse en lo que es propio de la autoridad administrativa. **Hay que evitar por todos los medios que la Contraloría se transforme en co-administrador, y por ello está absolutamente de acuerdo en señalar que no le corresponde hacer control de conveniencia y mérito. A la Contraloría no le corresponde evaluar ni las políticas, ni los programas de Gobierno. A eso le teme el Poder Ejecutivo, a que la Contraloría empiece a cuestionar un programa de Gobierno. Pero sí cuestionará si ha habido gastos administrativos absolutamente indebidos, precios desorbitados, porque todo eso está dentro del ámbito de la legalidad.**”*

Posteriormente, en la página 16 del mismo informe, se señala que:

*“Aceptada esa propuesta, la Comisión reflexionó en que, por su alcance, **no era propio sentar este PRINCIPIO en un artículo llamado a regular sólo las auditorías, por lo que decidió contemplarlo en un artículo separado. En consecuencia, signando el artículo 21 bis como 21 A, manifestó en un nuevo artículo 21 B que la Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.**”* (énfasis y mayúsculas agregados).

A la luz de los extractos citados, resulta evidente que la no-intromisión de Contraloría en el mérito de las decisiones políticas o administrativas corresponde a un principio que debe regir todo su actuar (a objeto de no desnaturalizar su función que es de control y no de administración), y es precisamente este principio el que se ve vulnerado en los hechos que motivan la presente acción de protección constitucional. Instruir un sumario, y posteriormente formular cargos contra mi representado por “no haber adoptado acciones o medidas de planificación, evaluación, coordinación y gestión, conducentes a garantizar en forma oportuna la suficiencia y operatividad de los medios disuasivos (...)”, constituye un intento del ente fiscalizador por convertirse en un coadministrador de Carabineros de Chile – específicamente de la DIRNAOPERPOL en el caso concreto – lo cual resulta absolutamente improcedente a la luz de las disposiciones citadas. Esto se torna especialmente manifiesto, al observar que lo que se impugna es un hecho negativo (“no haber adoptado”).

En este orden de ideas, observamos que lo que ocurre en la especie, es que mediante la aplicación del artículo 133 de la Ley 10.336 – que le faculta para instruir sumarios en materia de su competencia –, Contraloría General de la República busca ampliar desmedidamente su jurisdicción y constituirse en una comisión especial, a efectos de juzgar el desempeño de sus funciones por parte de una institución que no se encuentra sujeta a su tutela para estos efectos. Esto significa una grave

vulneración del derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 5°, que proscribe estas actuaciones, al señalar que “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.” Asimismo, constituye una manifiesta y clara contravención a los artículos 6 y 7 de la Constitución al establecer que los órganos público sólo pueden atribuirse las potestades que expresamente le han sido conferidas por la Constitución o la ley.

Al respecto, es importante señalar que – como ya se adelantó – Carabineros de Chile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 21 inciso segundo de la Ley 18.575, no se encuentra sujeto al Estatuto Administrativo referido, sino que se rige por las disposiciones contenidas en su propia Ley Orgánica Constitucional, la Ley 18.961. Y es precisamente dicha ley, en conjunción con los Reglamentos N°11 y 15, la que establece los procedimientos de responsabilidad administrativa que resultan procedentes, y los tribunales con competencia para conocer de aquellos, de conformidad con la disposición constitucional citada. En efecto, observamos que el artículo 36 de la Ley 18.961 señala lo siguiente:

“Artículo 36.- La potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo.

“El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.”

La responsabilidad disciplinaria de que refiere el artículo 36, se materializa a través de dos Reglamentos: (1) El Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11; y (2) el Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N°15. Éste último, por su parte, establece en sus artículos 3 y 14 lo siguiente:

“Artículo 3°.- Tendrán facultad para ordenar la instrucción de Sumarios los Oficiales que a continuación se indican:

- a) El General Director;*
- b) El General Subdirector;*
- c) Los Jefes de Altas Reparticiones, en lo que respecta a los servicios y al personal de su dependencia;*
- d) El Secretario General, aun cuando no sea Oficial General;*
- e) Los Prefectos;*
- f) Los Directores del Instituto Superior, de la Escuela de Carabineros, de la Escuela de Suboficiales, del Centro de Especialidades y de Instrucción, y*
- g) El Cuartel Maestro del Hospital de Carabineros.”*

“Artículo 14°.- A continuación de los antecedentes que le sirven de base para disponer la instrucción de un sumario, el Jefe respectivo dictará una orden designando al Fiscal, señalando el plazo en que deberá

instruirse. En caso que posteriormente sea necesario cambiar el Fiscal, dicho Jefe dictará una nueva orden designándolo expresamente. La designación aludida se efectuará con copia al superior directo del Fiscal, cuando correspondiere, para que controle el oportuno y cabal cumplimiento de sus obligaciones en el diligenciamiento de la pieza sumarial.”

Así, vemos que Carabineros de Chile, de conformidad con sus reglamentos y al amparo de su Ley Orgánica Constitucional, ha zanjado ya la manera en que se hace efectiva la responsabilidad administrativa de sus funcionarios (Sumario administrativo); quién ha de instruir el sumario respectivo (Art. 3); y quién ha de estar a cargo del sumario en comento (Fiscal). Estas disposiciones, unidas a los preceptos ya referidos de las Leyes 10.336, 18.834 y 18.575, traen aparejada la forzosa conclusión de que la responsabilidad administrativa de funcionarios de Carabineros escapa de la competencia de la Contraloría General de la República.

Pero incluso en el caso de que se intentase argüir que los hechos de la presente causa escapan del ámbito de aplicación de un Sumario Administrativo interno, queda de manifiesto que ello es falso, a la luz de lo dispuesto en el Reglamento N°11 de Disciplina ya mencionado. A saber, el referido Reglamento, en su Título V “Clasificación de las faltas”, acápite 3° “Contra el buen servicio”, letra a), consagra como falta – y por consiguiente, como infracción que puede ser objeto de Sumario Administrativo interno – el hecho de “No cumplir con el debido interés los deberes policiales, profesionales o funcionarios, considerándose como agravante la circunstancia que con ello se contribuye a la comisión de hechos delictuosos”. Por tanto, Contraloría General de la República no posee competencia ni procedimental ni de fondo, para efectos de revisar los hechos ni las decisiones y gestiones que imputan en su formulación de cargos.

Pues bien, teniendo en consideración lo expuesto hasta aquí, se desprende ineludiblemente que la actuación de la Contraloría General de la República, en el caso concreto, no se ajusta a la ley ni a los reglamentos aplicables, y por consiguiente resulta ilegal e inconstitucional, a la luz de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que señalan lo siguiente:

“Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

“La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

“Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

“Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Este comportamiento significa una abierta vulneración, conforme ya se señaló, de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, lo que desde ya hacer procedente y habilita a S.S. Itma. para adoptar las medidas del caso de conformidad con el artículo 20 del mismo cuerpo constitucional.

Pero adicionalmente, constituye una vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que reza lo siguiente:

“2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

Como ya se expresó, las Fuerzas de Orden y Seguridad de nuestro país se encuentran exentos del control de mérito, conveniencia u oportunidad que pudiera efectuar en ciertos supuestos la Contraloría General de la República, respecto del ejercicio de sus funciones encomendadas constitucionalmente. Pero, en el mismo sentido, se encuentran excluidas una serie de otras instituciones, que jamás han sido objeto de intentos como el que se ha venido relatando en esta acción constitucional, como lo son las Fuerzas Armadas, el Banco Central, o el Ministerio Público.

En este sentido, observamos que el sumario en comento y la respectiva formulación de cargos, resultan equiparables para efectos ilustrativos, a que Contraloría iniciare un sumario y formulase cargos contra el Director del Banco Central, por no adoptar las medidas necesarias para evitar el alza del dólar el año pasado. O que iniciara un sumario contra el Fiscal Nacional, por no adoptar las medidas necesarias para evitar el aumento de la criminalidad desde octubre de 2019 a la fecha. O yéndonos al extremo argumentativo: que se iniciase un sumario contra el Alto Mando de las Fuerzas Armadas, por no adoptar las medidas necesarias para ganar una guerra hipotética contra una nación vecina.

Estos ejemplos, que a todas luces resultan absurdos, y que nunca han visto la luz en los hechos, son absolutamente homologables a lo que ocurre en la especie. El sumario y la formulación de cargos recurridos, constituyen una evidente extralimitación de las facultades conferidas a la Contraloría General de la República, y que obedece a una discriminación arbitraria (y por cierto, ilegal) contra Carabineros de Chile, lo cual en manera alguna justifica la persecución que ha desplegado Contraloría en los hechos de autos. Por consiguiente, vemos que existe no sólo una vulneración del derecho constitucional de mi representado consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 5°, sino que se ha incurrido además y consiguientemente en una discriminación arbitraria e ilegal contra mi representado, como consecuencia de su calidad de General Inspector de Carabineros de Chile, que conculca lo dispuesto en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Por consiguiente, habiéndose acreditado que el actuar de la Contraloría General de la República adolece de manifiesta ilegalidad de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de

la República, además de obedecer a criterios discriminatorios de evidente arbitrariedad y capricho, vulnerando gravemente los derechos constitucionales de mi representado de conformidad con el artículo 19 N°s 2 y 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, observamos que resulta enteramente procedente la acción constitucional de protección contemplada en el artículo 20 de la misma carta magna, al cumplirse íntegramente los requisitos ahí contemplados.

POR TANTO;

De conformidad con lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 6, 7, 19 N°s 2 y 3 inciso 5°, así como lo dispuesto en las Leyes 10.336, 18834, 18575, y 18961, y los Reglamentos N°11 y 15 de Carabineros de Chile,

SOLICITO A S.S. ILTMA.: Tener por interpuesta acción constitucional de protección en contra de la formulación de cargos instruidos por el Señor Fiscal Instructor de la Contraloría General de la República contra mi representado don Jorge Valenzuela Hernández, de fecha 09 de septiembre de 2020, en sumario instruido mediante resolución exenta N°4.427, admitirlo a tramitación, declararlo admisible, y en definitiva acogerlo en todas sus partes, declarando la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de Contraloría General de la República, y la conculcación de los derechos constitucionales de mi representado de conformidad con el artículo 19 N° 2 y 3 inciso 5°, dejando sin efecto la formulación de cargos referida y el sumario en que recae, instruyendo a Contraloría abstenerse de realizar nuevas actuaciones al efecto, en virtud de los antecedentes de hecho y argumentos de Derecho expresados en el presente libelo, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Que, de conformidad con lo dispuesto en el N°3 inciso final del auto acordado N° 94-2015 sobre tramitación y fallo del recurso de protección, vengo en solicitar a S.S. Iltma. decretar una Orden de No Innovar, instruyendo al Fiscal Instructor del sumario en comento, don Carlos Soto Muñoz, paralizar o suspender la tramitación del sumario administrativo N°4427-2019, y que conforme lo dispone el artículo 135° de la ley 10.336, se ordene mantener el estricto secreto los antecedentes bajo responsabilidades legales, ordenándoles que se inhiban de entregarlos a cualquier autoridad, funcionario, o Tribunal de la República, en especial a la Fiscalía del Ministerio Público Centro Norte; y si lo hubiesen remitido estos antecedentes al Fiscal, ordenar la inmediata devolución de los mismos a esta Ilustrísima Corte, para su resguardo, el mejor conocimiento y juzgamiento del presente recurso de protección constitucional.

Asimismo, solicito a S.S. Iltma tramitar la O.N.I. por la vía más expedita posible, pues de continuar con la tramitación del sumario administrativo referido, consolidará los perjuicios que se pretende evitar mediante la presente acción constitucional.

Adicionalmente, de continuarse con la tramitación del sumario en comento, mi representado y por consiguiente su familia arriesgan verse expuestos mediáticamente, como consecuencia de un sumario a todas luces ilegal, lo cual podría provocar perjuicios insubsanables, e incluso poner en riesgo su integridad física, atendido el contexto nacional de los últimos tiempos.

SOLICITO A S.S. ILTMA: Acceder a lo solicitado, decretando una Orden de No Innovar, dirigida al Fiscal Instructor don Carlos Soto Muñoz, en los términos reseñados.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República respecto de posibilidad de ocurrir ante S.S. en nombre de otro, hago presente que patrocinaré personalmente la presente acción constitución de protección, conjuntamente con el abogado don **CONALL PATRICK MORRISON**, cédula nacional de identidad para extranjeros **N°14.665.441-K**, por expreso mandato de mi representado don Jorge Valenzuela Muñoz, ambos quienes firman el presente escrito junto a mí en señal de constitución y aceptación de patrocinio y poder en la presente causa.

SOLICITO A S.S. ILTMA: Tener por constituido el referido patrocinio y poder.